Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 DIC. 2018

E-008507

Señora
María C. Ruiz Coronado
Rep. Legal IPS PROSALUDSA S.A.S
Cra 20 N° 24ª- 87 (Sabanalarga - Atlantico)

REF: Auto N° 00002373 **2018.**

Sírvase comparecer a la Secretaria General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL C.R.A.

Exp 1726-211
Proyecto: Jorge Roa. Contratista
Reviso: Odair Mejia. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00002373 **DE 2018**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA IPS PROSALUDSA S.A.S

El suscrito Secretario General de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A con base en lo señalado en la Resolución N° 00852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de sus facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076/15 modificado parcialmente por el Decreto 050/18, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales, realizó seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la C.R.A a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental a la I.P.S. PROSALUDSA S.A.S

Que del resultado del seguimiento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 001451 de fecha 30 de octubre 2018 y en el cual se describe lo siguiente:

ANTECEDENTES – CUMPLIMIENTOS:

CUMPLIMIENTO:

Auto Nº 1825 del 31 de Diciembre de 2015. Notificado el 11 de marzo de 2016.	
Requerimiento	**Cumplimiento**
Por el cual se hacen unos requerimientos a la IPS PROSALUDSA S.A.S del Municipio de Sabanalarga. **PRIMERO:** Requerir a la IPS PROSALUDSA S.A.S, identificado con Nit: 802.017.561-4, representado legalmente por la señora MARIA CLAUDIA RUIZ o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:	
a. Presentar copia del contrato suscrito con la empresa de servicios ambientales S.A.E S.A. E.S.P, para la recolección, transporte y disposición final de los residuos, donde certifique el volumen y el tipo de residuo generado y la disposición de estos residuos. Una vez presentado la información se deberá seguir enviándose esta información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.	No cumplió
b. Presentar el certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.	No cumplió
c. Entregar informes detallados sobre la gestión externa realizada en los últimos tres (3) mese deberá contener la siguiente información.	No cumplió
d. Entregar el certificado de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad.	No cumplió
e. Entregar copia de los recibos de recolección entregados al transportador de residuos peligrosos y los residuos no peligrosos.	No cumplió
f. Entregar copia de los recibos de entrega firmados por el transportador de residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.	No cumplió
g. Entregar copia del certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos.	No cumplió
h. Entregar copia del certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos	No cumplió

peligrosos y no peligrosos.	
i. Entregar copia del certificado del contrato de la empresa recolectora de residuos no peligrosos, certificado de incineración de los residuos peligrosos.	No cumplió
j. Entregar copia de los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos y el reporte de salud ocupacional, de acuerdo con los siguientes formularios: Formatos RH1. El generador deberá consignar diariamente el tipo y la cantidad de los residuos, peso y unidad que entrega al trasportador del servicio de aseo. Formatos RHPS, la empresa prestadora del servicio de tratamiento o el generador, cuando este sea quien realiza la actividad, deben llenar diariamente el formato RHPS, la institución debe garantizar que la empresa prestadora del servicio de tratamiento diligencie este formato. Una vez presentada esta información deberá seguir enviándose la información trimestralmente, de los anteriores requerimientos. Así como lo establece el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014.	Se evidencia cumplimiento de este requerimiento, mediante el Radicado N° 6408 del 10 de julio de 2018.
k. Presentar de manera inmediata la solicitud del permiso de vertimientos liquidos ante esta autoridad ambiental competente, acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.3.5.2. El interesado en obtener un permiso de vertimientos, deberá presentar ante la autoridad competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información. 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica. 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante apoderado. 3. Certificado de existencia y representación legal para caso de personería jurídica. 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. 5. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia. 6. Nombre y localización del predio, proyecto obra o actividad. 7. Costo del proyecto, obra o actividad. 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece. 9. Características de las actividades que generan el vertimiento. 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descarga al cuerpo de agua o suelo. 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece. 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. 13. Frecuencia de la descarga expresada en litros por segundo. 14. Tiempo de descarga expresada en horas por días. 15. Tipo de descarga indicando si es continuo o intermitente. 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previo para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente. 17. Ubicación descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseño de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara. 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.	No cumplió

19. Evaluación ambiental del vertimiento. 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento. 21. Constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. 22. Los demás aspectos que la autoridad competente considere necesario para el otorgamiento del permiso.	
I. Realizar los estudios fisicoquímico de sus aguas residuales producidas por la entidad solicitadas por la autoridad ambiental competente en el Auto N° 000333 de 2014, notificada el dia 22 de julio de 2014.	No cumplió

REVISION DE LOS EXPEDIENTE: 1726-211.

La IPS no ha cumplido en su totalidad con la entrega de los informes trimestrales y semestrales a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

La IPS cumplió con enviar información, mediante Oficio Radicado N° 10727 del 28 de noviembre de 2014, ante la Corporación sobre las actividades desarrolladas por la IPS semestralmente con relación a la implementación del PGIRHS.

Mediante Auto N°1239 del 22 de octubre de 2015 por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la IPS Prosalud Ltda. De Sabanalarga-Atlántico, por el valor de 412.850.75., la IPS envía soporte de pago ante la Corporación con Radicado N° 2901 del 8 de abril de 2016.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR LA IPS PROSALUDSA S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.

Mediante documento Radicado con N° 6408 del 10 de julio de 2018, la IPS Prosaludsa S.A.S., hizo entrega de los indicadores de gestión interna correspondientes al periodo de Enero – Junio de 2018, junto con los formatos RH1 de los meses antes mencionados, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1. Residuos Peligrosos.

Mes	Biosanitarios	Anatomopatologico	Cortopunzante	Metales
Enero	2 kg	-	-	-
Total	**2 kg**			
Febrero	**2 kg**	-	-	-
Total	**2 kg**			
Marzo	2 kg	-	-	-
Total	**2 kg**			
Abril	2 kg	-	-	-
Total	**2 kg**			
Junio	2 kg	-	-	-
Total	**2 kg**			

Tabla 2. Residuos no Peligrosos.

Mes	Biodegradables	Reciclables	Inertes	Ordinarios
Enero				
Enero (semana 1)	½ kg	-	-	1 ½ kg
Enero (semana 2)	½ kg	-	-	1 ½ kg
Enero (semana 3)	½ kg	-	-	2 ½ kg
Enero (semana 4)	½ kg	-	-	1 ½ kg
Total	**2 kg**			**6 kg**
Febrero				
Febrero (semana 1)	½ kg	-	-	1 kg
Febrero (semana 2)	½ kg	-	-	1 kg
Febrero (semana 3)	½ kg	-	-	1 kg
Febrero (semana 4)	½ kg	-	-	1 kg
Total	**2 kg**			**4 kg**
Marzo				
Marzo (semana 1)	½ kg	-	-	½ kg

Marzo (semana 2)	½ kg	-	-	1 kg
Marzo (semana 3)	1 kg	-	-	½ kg
Marzo (semana 4)	½ kg	-	-	½ kg
Total	2 ½ kg			3 kg
Abril				
Abril (semana 1)	½ kg	-	-	1 kg
Abril (semana 2)	½ kg	-	-	½ kg
Abril (semana 3)	½ kg	-	-	½ kg
Abril (semana 4)	½ kg	-	-	½ kg
Total	2 kg			2 ½ kg
Mayo				
Mayo (semana 1)	½ kg	-	-	1 kg
Mayo (semana 2)	½ kg	-	-	1 kg
Mayo (semana 3)	½ kg	-	-	1 kg
Mayo (semana 4)	½ kg	-	-	1 kg
Total	2 kg			4 kg
Junio				
Junio (semana 1)	½ kg	-	-	1 kg
Junio (semana 2)	½ kg	-	-	1 kg
Junio (semana 3)	½ kg	-	-	1 kg
Junio (semana 4)	½ kg	-	-	1 kg
Total	2 kg			4 kg

Una vez revisada la información enviada por la IPS Prosaludsa S.A.S., cumplió con el parámetro requerido mediante el Auto Nº 1825 del 31 de Diciembre de 2015. Notificado el 11 de marzo de 2016 al enviar los registros y formatos RH1 de los residuos peligrosos y residuos no peligrosos generados por la entidad, de acuerdo a lo establecido el anexo 3 de la Resolución 1164 del 2002. Sin embargo dentro de la información no se evidencio la hoja del formato de residuos peligrosos perteneciente al mes de mayo.

CONCLUSIONES.

Una vez revisada la información enviada por la IPS Prosaludsa S.A.S enviada ante esta corporación mediante el Radicado N° 6408 del 10 de julio 2018 se puedo concluir que:

La IPS PROSALUDSA S.A.S presuntamente ha incumplido los requerimientos solicitados en los Autos N° 571 del 20 de junio de 2011, notificado el 6 de julio de 2011, requerida nuevamente mediante Auto N° 269 del 18 de marzo de 2013, notificado el 22 de marzo de 2013, reiterado mediante Auto N° 333 del 1 de julio de 2014, notificado el 2 de julio de 2014 y Auto N° 1825 del 31 de diciembre de 2015 notificado el 11 de marzo de 2016.

La IPS Prosaludsa S.A.S, envía a la Corporación los formatos RH1 los residuos peligrosos y de los residuos no peligrosos diligenciados, Sin embargo dentro de la información no se evidencio la hoja del formato de residuos peligrosos perteneciente al mes de mayo.

Por otra parte una vez revisada la información enviada por la IPS Prosaludsa S.A.S, se evidencia que la entidad ha tenido incumplimiento en los demás requerimientos solicitados mediante Auto Nº 1825 del 31 de Diciembre de 2015. Notificado el 11 de marzo de 2016, debido a que no envía la totalidad de la documentación, con el cual se evalúa la información enviada mediante oficio Radicado N° 6408 del 10 de julio de 2018. Del mismo modo lo que se evidencia en el expediente 1726-211 que la información corresponde al año 2016.

Del mismo modo la IPS Prosaludsa S.A.S, del mismo modo se pudo evidenciar que cuenta con la implementación del Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares.

Permisos de Emisiones Atmosféricas La IPS Prosaludsa, no requiere de un permiso de emisiones atmosféricas, esta no genera contaminación a este recurso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00002373 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA IPS PROSALUDSA S.A.S

Permiso de Vertimientos Líquidos La IPS Prosaludsa S.A.S, no ha realizado las caracterizaciones de sus aguas residuales impuestas por la autoridad ambiental en el Auto N° 1825 del 31 de diciembre de 2015. Notificado el 11 de marzo de 2016. La entidad requiere permiso de vertimiento debido a que el destino de sus efluentes líquidos es al alcantarillado.
Permiso de Concesión de Agua: La IPS Prosaludsa S.A.S, no requiere de permiso, el servicio de agua se lo suministra la empresa Triple A S.A .ES.P.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*
Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Articulo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".*
Ley 1333 de 1999. Artículo 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la I.P.S PROSALUDSA S.A.S; esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Ley 99/93. Artículo 23º. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las

entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 99/93. Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que la Ley 99/93. Artículo 31. Numeral 17. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 modificado por el Decreto 050 de 2018. (Se modifican los numerales 8, 11, 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015): Establece: Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

21. Constancia de pago para la del servicio de evaluación del permiso de Vertimiento

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009. Artículo 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de LA IPS PROSALUDSA S.A.S

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010: *"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0002373 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA IPS PROSALUDSA S.A.S

"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano"

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).'

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo a lo expresado se concluye que existe mérito para iniciar una investigación sancionatoria ambiental a la I.P.S PROSALUDSA S.A.S a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas los Autos N° 571 del 20 de junio de 2011, notificado el 6 de julio de 2011, requerida nuevamente mediante Auto N° 269 del 18 de marzo de 2013, notificado el 22 de marzo de 2013, reiterado mediante Auto N° 333 del 1 de julio de 2014, notificado el 2 de julio de 2014 y Auto N° 1825 del 31 de diciembre de 2015 notificado el 11 de marzo de 2016.

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de LA I.P.S PROSALUDSA S.A.S, identificada con Nit 802.017.561-7, representada legalmente por el señor(a) Maria Claudia Ruiz Coronado o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico N° 001451 del 30/10/18, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68,69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios respectiva, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0002373 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA IPS PROSALUDSA S.A.S

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11.

Dado en Barranquilla, 19 DIC 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Elaborado por: Jorge Roa. Contratista.
Supervisor: Odair Mejía. Profesional Universitario
Reviso : Dra Juliette Sleman Ch. Asesora Direccion.
Exp. 1726-211
I.T 001451 del 30/10/18.